

del Fresnillo, sin perjuicio de la hipoteca general de las demas rentas y ramos del erario establecidos, y que se van á establecer, exclusas solamente las aduanas marítimas y de la capital.

3. Las propuestas que le hagan los prestamistas, las publicará por los periódicos, y no cerrará los contratos sino dos dias despues de esa publicacion.

4. Se autoriza igualmente para contratar, con las mayores ventajas posibles, y hasta por el tiempo que debe durar el contrato de avío ya celebrado, la enajenacion de su parte de utilidades en la negociacion referida de minas del Fresnillo.

5. Ese contrato de enajenacion se sujetará precisamente á la aprobacion del congreso general, y hasta obtenerla no se entenderá perfeccionado.

6. Si se lograren propuestas para dicha enajenacion, entrará en ellas como condicion indispensable, el pago de un millon y sus intereses vencidos de que habla el art. 1º, dejando exonerado al erario publico de toda responsabilidad respecto de él.

NUMERO 1650.

Noviembre 7 de 1835.—Ley.—Suspension del cumplimiento de la que previno la secularizacion de misiones de Californias.

Hasta que hayan tomado posesion las curas, de que habla el art. 2º de la ley de 17 de Agosto de 1833, el gobierno suspenderá la ejecucion de sus demas artículos, y mantendrá las cosas en el estado que tenían antes de dicha ley.

NUMERO 1651

Noviembre 11 de 1835.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Recuerdo de lo prevenido en cuanto á bulas y demas rescriptos pontificios.

Illmo. Sr.—Con fecha 25 de Marzo de 833, dije á ese gobierno eclesiástico lo que copio:

“Hoy digo á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, lo que sigue:

“Por varias noticias particulares, y por informe del ministro plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad, se ha instruido el Excmo. Sr. presidente de que no faltan en Roma gentes perversas que, abusando del candor y buena fé de los extranjeros, y de los conocimientos y relaciones que tenían en aquellas curias, falsifican y venden bulas pontificias, breves y rescriptos sobre concesiones de indulgencias, dispensas y otras gracias de todas clases, y deseando S. E. evitar los males que deben producir tales documentos apócrifos en el orden espiritual, con trascendencia al civil, ha tenido á bien acordar se haga entender á todos los habitantes de la República, que despues de seis meses de esta fecha, y para lo sucesivo, toda bula y demas rescriptos pontificios que se presenten, deberán tener el visto bueno del ministro ó agente encargado de negocios en Roma, y que sin este requisito no se le dará pase por el gobierno.

“Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, publicacion y efectos correspondientes; en el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones oportunas á nuestro encargado de negocios en dicha corte.

“Y lo traslado á vd. para su inteligencia, y que por su parte se dé á esta disposicion la publicidad correspondiente en la diócesis de su cargo.”

“Y como esta providencia ha dejado de tener efecto en muchos casos, con motivo de la demora en Paris del Sr. Zavala, último ministro encargado de esa legacion, y conviene darle el más exacto cumplimiento en lo sucesivo, para evitar los inconvenientes que se expresan, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino se hagan de nuevo las prevenciones correspondientes á nuestro encargado de negocios cerca de Su Santidad residente en Roma, como lo ejecuto con esta fecha, y que se

dirija á V. S. Illma. este recuerdo, para los efectos convenientes.

NUMERO 1652.

Noviembre 12 de 1835.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Acompaña el reglamento para el servicio de la sargentia mayor de la plaza de México.

Instruido expediente á consecuencia del oficio de V. S., núm. 548 de 27 de Abril último, para la organizacion de la sargentia mayor de esta plaza, á fin de que el servicio sea desempeñado con la exactitud que corresponde, y habiéndose oido sobre el particular el informe de los Excmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, el Excmo. Sr. presidente interino, de conformidad con su parecer, se ha servido mandar expedir el adjunto reglamento, que remito á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en concepto de que lo dirijo igualmente á las autoridades á quienes corresponde asimismo su observancia.

Y lo inserto á V. S. para su puntual cumplimiento, adjuntándole original el reglamento que se menciona, para que desde luego se sirva darlo en el orden general del día.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL SERVICIO DE LA MAYORIA DE PLAZA DE ESTA CAPITAL

Art. 1. Se declara la sargentia mayor de esta plaza autorizada para obrar conforme á lo prevenido en el título quinto, tratado sexto de la Ordenanza general del ejército, excepto en aquellos casos que pugnen con el sistema que rige á la nacion ó estén derogados por las leyes expresas.

2. Ejercerá igualmente las funciones que ha desempeñado hasta aqui de oficina de detall, y la formacion de causas por delitos cometidos en el servicio de la plaza.

Llevará la alta y baja diaria de toda clase de individuos de tropa existentes en la guarnicion, y la de entrada y salida en el hospital de militares y de presos. Tendrá á su cargo el examen y nota diaria de la fuerza numérica y nominal por lo respectivo á las comandancias de los puntos dependientes de la misma plaza. Practicará igualmente las visitas á los hospitales en donde haya militares enfermos. Intervenirá en la entrega y recibo de los cuarteles á los cuerpos, formándose en cada entrega un inventario exacto de las existencias, con anotacion de las faltas que resulten para hacer cargo de ellas á quienes corresponda. Llevará diariamente las comunicaciones oficiales con todos los jefes militares y juzgados del Distrito, transmitiendo á cada cual lo que tenga relacion con su juzgado, por las ocurrencias diarias que hay en la plaza sobre delitos de tropa y complicidad de paisanos. Cuidará de la conservacion y recomposicion de enseres y utensilio de las guardias de plaza y de los cuarteles. Firmará los estados generales de la fuerza de la guarnicion: llevará mensualmente la alta y baja, segun las listas de revista de cada cuerpo; y asimismo arreglará su archivo, teniendo al efecto los libros correspondientes de decretos y órdenes del supremo gobierno y de la comandancia general y militar del Distrito, dando diariamente los partes respectivos de todos los puntos de guardia. Tendrá á su cargo el giro de las causas seguidas por la misma plaza, llevando el registro correspondiente de los trámites que tengan los estados generales y particulares de los cuerpos de la guarnicion; sus listas de revista y comunicaciones con las autoridades militares y civiles; y últimamente, será de su cargo hacer comparecer á los oficiales sueltos ante las autoridades que los reclamen, entendiendo igualmente en las querrelas ó juicios verbales que le correspondan de las personas aforadas del Distrito, siempre que no se contrarien las instituciones que rigen, pues en tal caso deberá

promoverse ante las autoridades designadas por las leyes.

Ple y fuerza de que debe constar la sargentia mayor de esta plaza.

Primero. El sargento mayor será por lo menos teniente coronel efectivo graduado de coronel, de los sobrantes del ejército.

Segundo. Habrá un segundo jefe de la clase de primer ayudante, de los sueltos que existen en el ejército, siendo éste el primer ayudante de los de la plaza.

Tercero. Habrá asimismo diez ayudantes, cinco de la clase de capitanes y otros cinco de los subalternos, sobrantes del ejército.

Cuarto. Habrá dos sargentos, uno primero y otro segundo, dos cabos y nueve soldados.

Quinto. En los casos en que sea necesario, destinará el supremo gobierno algunos individuos más, en clase de adictos á la sargentia mayor de la plaza.

Obligaciones del sargento mayor de esta plaza.

Primero. Las designadas en la Ordenanza general del ejército y demás prevenciones relativas, que no estén derogadas por leyes posteriores ni se opongan á nuestras instituciones, y todo lo relacionado en el art. 2º de este reglamento.

Segundo. Vigilar el buen comportamiento de todos los individuos de la mayoría que le están subordinados.

Tercero. En los casos de vacante de alguna plaza de ayudante, formará la propuesta en terna, dirigiéndola al supremo gobierno, por conducto de la Comandancia general del Distrito.

Cuarto. Llevará el escalafón de antigüedad entre los individuos de la sargentia mayor, para que en las promociones al ascenso, respecto de las clases de oficiales, sea entre los mismos individuos, excepto

en los casos en que sea conveniente reemplazar á alguno de los ayudantes.

Quinto. Recibirá diariamente órdenes de los señores comandante general y militar del Distrito, tanto para la general del dia, cuanto para las particulares que tuvieren que comunicarle para el servicio de la plaza.

Del primer ayudante.

Primero. Llevará un libro de las causas consignadas á la plaza, cuidando de que se distribuyan equitativamente entre los segundos ayudantes.

Segundo. Activará los trabajos de dichas causas dando cuenta semanalmente al mayor, del estado de ellas y faltas que notare, tanto en su giro, cuanto en la ineficacia de los ayudantes y demas dependientes.

Tercero. Sustituir al mayor en toda falta involuntaria de éste, para lo cual procurará ponerse al alcance de todo el despacho.

Cuarto. Como mas inmediato jefe á los subalternos de la mayoría, vigilará sobre su conducta en el desempeño de sus respectivas obligaciones y encargos, así como en la policia respecto á la clase de tropa.

Quinto. Las causas graves que la Comandancia general ó la militar consigne á la plaza, deberán ser formadas por él, con el secretario que nombre el mismo jefe, que se las encargue.

Sexto. Este ayudante recibirá todas las instrucciones y órdenes que el mayor le diere diariamente para el mejor servicio de la plaza y mayoría.

Sétimo. Será de su obligación intervenir en el ajuste mensual de oficiales y tropa, destinadas á la plaza, y cuidará del aseo y conservación del equipo de la tropa, pasándoles la revista de tropa y armas prevenidas por la Ordenanza general del ejército en el servicio de los cuerpos, remediando por sí las faltas que notare, y dando cuenta de todo al mayor.

Segundos ayudantes.

Primero. Se nombrará uno de éstos que haga la guardia diaria como hasta aquí se ha hecho, y otro que concorra á las horas que se crea necesario al local señalado para el desempeño del despacho, por si se necesitaren dos individuos como suele suceder frecuentemente, sin perjuicio de otras horas que se considere necesaria su asistencia.

Segundo. La formación de sumarias en delitos de plaza, se consigna á los ayudantes subalternos no graduados de jefes: las de procesos, á los capitanes aunque sean graduados, excepto los casos urgentes en que podrán ser destinados indistintamente.

Tercero. Los de entre ambas clases recibirán, comunicarán y cumplirán las órdenes que les fueren dadas por el primer ayudante, el mayor, comandante militar y comandante general.

Cuarto. Cuando ocurra dar parte del principal, ó de algun punto de la plaza, haber algun herido de gravedad, el ayudante de guardia procederá inmediatamente á las primeras actuaciones con uno de los escribientes de servicio y francos, si no estuvieren prontos aquellos.

Tropa.

Primero. El sargento primero y el segundo serán los primeros escribientes de la mayoría, los cuales llevarán la nota general del archivo, bajo la dirección del mayor y primer ayudante.

Segundo. Los cabos y soldados serán los escribientes que se emplearán como tales en las causas.

Tercero. Estos alternarán para el servicio de guardia en clases de ordenanzas de la mayoría, en esta forma: uno de los cabos con tres soldados se nombrará diariamente; el primero no podrá separarse de la oficina, pues debe quedar bajo su responsabilidad todo lo que encierre el edificio de la mayoría; y los otros tres soldados

de ordenanzas, serán para cuanto se ofrezca, así dentro de la oficina como fuera de ella, para la pronta comunicacion de las órdenes, la breve administracion de sumarias en los actos ejecutivos, en las cuales, así éstos como los demas empleados de tropa, sin excepcion de los sargentos, podrán ser ocupados segun la urgencia del caso.

Sueldos y gratificaciones.

Primero. Los sueldos de los individuos empleados en la sargentia mayor de la plaza, serán los designados á los de caballeria, segun sus clases de efectivos, conforme á la tarifa vigente.

Segundo. El abono de ocho pesos mensuales, concedido á los jefes de los cuerpos en orden de 7 de Febrero de 1826 por gratificacion, y cinco pesos á los primeros ayudantes, se hará respectivamente á los dos jefes de la mayoría; y á los segundos ayudantes la de dos pesos, designada á esta clase de la misma orden.

Tercero. Se les abonará igualmente la gratificacion de caballos que se abona á la caballeria del ejército, segun sus clases.

Cuarto. A los sargentos y demas individuos de tropa, se les abonarán los haberes correspondientes á la arma de caballeria, segun sus clases, y además los escudos de valor ó premios que les correspondan por sus servicios.

Quinto. Estos mismos individuos serán considerados en las gratificaciones de utensilios correspondientes á sus clases.

Sexto. Conforme á los abonos designados para las clases de oficiales y tropa, se les hará mensualmente su ajuste.

Sétimo. Para la percepcion de todos los haberes expresados, se nombrará anualmente un habilitado de entre los segundos ayudantes, haciéndose la eleccion por concurrencia sufraganea de los doce jefes y oficiales que componen la mayoría de la plaza, con aprobacion del comandante general, y procediéndose en los propios tér-

minos en que se verifica la elección en los cuerpos del ejército, debiendo el habilitado hacer los ajustes a remate con acuerdo del primer ayudante.

Uniforme.

El de gala será de paño azul un poco claro, con solapa, cuello y vueltas de color oscuro, para que pueda resaltar el galon que del ancho del de cinco hilos y de esterilla deberá ponerse para los ojales, y uno diagonal, circundándose el cuello y vueltas de galon de la misma clase algo más ancho, en disposición de que solo aparezca una tercera parte del cuello y de las vueltas: los cabos irán dorados, botón de águila, vivos de toda la casaca y carteras encarnados, gafetes de águilas: el pantalón blanco y azul con galon al costado para montar. El uniforme diario se distinguirá únicamente del anterior en la solapa, y en el pantalón azul, que deberá ser sin adorno, usándose siempre del sombrero montado, y en el servicio de pie a tierra, portará igualmente la espada con cabos dorados.

Montura.

La montura será de las conocidas por mixta con cabezada, pretal, gurupera y demás correaje negro, con solo las hebillas necesarias de la cabezada y un adorno sencillo en la frontalera y mucerola de plata lisa. La silla de timbre, dada de negro, las cañoneras con cubierta de piel, y en lugar de chabrak un mantilloncito de paño azul con galon liso dorado, y borlas en sus extremidades.

Preveniones generales.

Primero. Todo individuo de la sargentería mayor, como miembro del ejército, está sujeto a la Ordenanza general y demás disposiciones vigentes.

Segundo. En los casos de notoria falta

en el servicio de la plaza, cualquiera empleado en ella procurará remediarla por sí, dando en seguida parte verbal ó por escrito, segun convenga; pero si no lo pudiere lograr, avisará al superior más inmediato que crea capaz de hacerlo, bien sea jefe de plaza ó del cuerpo á que pertenezcan los contraventores.

Tercera. Para la fuerza de tropa que se destine á la plaza, se tendrán presentes los soldados cumplidos, que queriendo continuar en el servicio y que siendo hábiles soliciten las plazas vacantes, ocurriendo para ello á la inspeccion respectiva, por conducto de sus jefes y del mayor de la plaza, quien elevará el curso.

Cuarto. Serán igualmente atendidos para estas plazas los sargentos, cabos y soldados destinados á inválidos, ó dispersos que se hallen en disposición de continuar sus servicios.

Quinto. Ningun individuo de tropa de la destinada á la plaza, será ocupado de asistente por los jefes y oficiales de ella.

El Excmo. Sr. presidente interino manda se cumpla y ejecute en todas sus partes el presente reglamento, comunicándose á quienes corresponde su inteligencia y observacion.

NUMERO 1653.

Noviembre 18 de 1835.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Se piden noticias á los gobernadores de los Departamentos acerca del ramo de administracion de Justicia.

Debiendo el supremo gobierno nacional tener una idea exacta, para instruir con oportunidad al congreso general, del estado en que se hallan actualmente en todos los Departamentos de la República y de las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los diversos ramos de la administracion, y principalmente el de justicia, de cuya buena organizacion y arreglado ejercicio depende esencialmente el orden, la paz y felicidad de los pueblos, desea el

Excmo. Sr. presidente interino que los respectivos gobernadores, tomando el verdadero interés que de suyo inspira la materia, y con la instruccion que sus propias luces, experiencia y conocimientos locales les proporcionen, consultando la opinion de los tribunales superiores y de acuerdo con la junta departamental, se sirvan informar á la posible brevedad sobre los particulares siguientes.

1. Cual es la planta bajo de la que está montada la administracion de justicia, así respecto de los juzgados de primera instancia como de los tribunales superiores de apelacion: si los primeros están servidos por jueces letrados ó legos: qué poblacion y extension comprenden: qué sueldos disfrutan los jueces, asesores y magistrados; y á qué cantidad ascienden los demas gastos que se erogan en este ramo: si conviene segun los resultados darles otra organizacion, ó alterar en alguna manera su forma, extension territorial, ó la dotacion de sus funcionarios, informando V. E. cuanto juzgue necesario para los adelantos ó mejoras de la administracion de justicia.

2. Qué número de escribanos titulares hay en todo el Departamento: cuál es su residencia: si están destinados al servicio de los tribunales y juzgados, y con qué dotacion y emolumentos.

3. Qué variaciones se han introducido respecto de las leyes antiguas comunes; cuáles rigen en el orden de procedimientos y en la parte penal, y con qué éxito.

4. Cuántos y cuáles son los presidios, casas ó establecimientos de correccion dentro del Departamento, en los que los reos sentenciados extingan sus condenas: por qué reglamento se gobiernan, y de qué fondos se sostienen.

5. Si hay en todos los pueblos donde residen los juzgados de primera instancia, cárceles públicas, y si éstas tienen la comodidad y seguridad convenientes, de dónde se erogan los gastos de comida de presos, pago de alcaides, reparos de la fábrica material y demas indispensables.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines que se expresan.

NUMERO 1654.

Noviembre 19 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que la tropa no ha de servir en ningun caso para las ejecuciones de la pena de muerte impuesta por los tribunales.

Instruido expediente, á consecuencia de consulta hecha por el Excmo. Sr. gobernador de México, sobre haberse negado el comandante militar de Toluca, á prestar el auxilio de la tropa de su mando para que fuese fusilado el reo Miguel Pablo, condenado por los tribunales civiles á la pena del último suplicio, se pidió opinion á la junta consultiva de guerra, y ésta, con fecha 23 de Octubre último, la dió en los términos siguientes.

Excmo. Sr.—La junta consultiva de guerra, en sesion de hoy, acordó: que estando arreglada la circular de 6 de Agosto de 1827 á la antigua práctica y á las reales cédulas y órdenes expedidas por el gobierno español, en que se tuvo presente la necesidad de mantener siempre el decoro y consideracion debida al ejército, se lleve á efecto en el ramo militar, si así fuere de la aprobacion del Excmo. Sr. presidente interino, circulándose á quien corresponda.

En consecuencia, S. E. se ha servido resolver se lleve á efecto la citada circular de 6 de Agosto de 1827, en la cual se previno por punto general, que los gobernadores de los Estados, ahora Departamentos, se proveyesen de los instrumentos necesarios para las ejecuciones de justicia de los tribunales respectivos; en la inteligencia, de que la tropa no habia de servir para dichos actos en ningun caso, como se pretendia.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 1655
 Noviembre 21 de 1835.—Ley.—Se cierran para el comercio exterior los puertos de Tuxpan é isla del Carmen.

Se cierran para el comercio exterior, quedando solo habilitados para el de cabotaje, el puerto de Tuxpan en el Departamento de Puebla, y el de la isla del Carmen en el de Yucatan.

NUMERO 1656
 Noviembre 21 de 1835.—Ley.—Reduccion de plazos para el pago de derechos de importacion, y se autoriza al gobierno para recibir anticipaciones de derechos con baja de 4 por ciento.

Art. 1. Se reducen por ahora los plazos para el pago de los derechos de importacion, á los designados en la ley de 19 de Febrero de 1830.

2. Durante los seis meses que deben trascurrir para que comience á tener efecto el artículo anterior, podrá el gobierno recibir anticipaciones de derechos marítimos, con rebaja á favor de los causantes hasta de un cuatro por ciento mensual, ó sea dos por ciento en cada quincena que se anticipe la entrega de dinero efectivo, al vencimiento del plazo.

NUMERO 1657
 Noviembre 21 de 1835.—Ley.—Contribucion de uno por ciento sobre el valor de las fincas urbanas, en clase de subsidio extraordinario de guerra.

Art. 1. Todo propietario de finca urbana, exhibirá por una vez en clase de subsidio extraordinario de guerra, un uno por ciento sobre el valor en que compró la finca, ó en el que se regule, si no ha habido caso de primera venta.

2. Exceptuáanse de la disposicion anterior los edificios que sirven de conven-

tos á las comunidades religiosas de ambos sexos, los que sirven inmediatamente á objetos de pública beneficencia, como colegios, hospitales, hospicios, etc., las casas cuyo valor no exceda de quinientos pesos, si el dueño no tiene otra, ó otras de igual ó más valor, y en fin, aquellas que no habite el dueño ni le producen alguna especie de utilidad.

3. La exhibicion la hará por terceras partes, en tres plazos de veinte dias cada uno, contando el primero desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar.

4. Cada contribuyente remitirá ó llevará la cuota de la exhibicion correspondiente á la comisaria, sub-comisaria ó receptoría respectiva, y al tiempo de hacer la primera, manifestará cuánto es el valor en que compró la finca segun la escritura de venta, y el escribano ante quien ella se otorgó, ó el valor en que la estima si aun no ha llegado el caso de primera venta.

5. Sin perjuicio de hacer íntegra la primera exhibicion de que habla el anterior artículo, y á reserva de la devolución correspondiente en las dos ulteriores veintenas, podrá el dueño cuya finca se hubiere deteriorado considerablemente y disminuído el valor en que la compró, hacerlo presente al comisario ó quien sus veces haga, para que averiguada la verdad del aserto por el reconocimiento del perito, se le haga la rebaja en la segunda y tercera veintena, y se le devuelva en ellas lo que exhibió de más en la primera.

6. La oficina en que se haga la exhibicion, pasará por medio de la comisaria respectiva á cada escribano, lista de las fincas cuyas escrituras de venta existan en el protocolo de su cargo, para que confrontadas éstas con las manifestaciones, avise las diferencias que haya, bajo la multa de doscientos pesos por cada ocultacion; la misma oficina formará otra lista de las fincas que aun no se hallan vendidas por primera vez, para que se proceda á su aprecio por el perito nombrado, y no confor-

mándose con el la parte interesada, por el que ella nombre, y tercero en caso de discordia.

7. El propietario que en la manifestacion disminuyere el capital en que haya comprado la finca, sufrirá la multa de tres pesos por cada ciento de los ocultados, de cuya multa se dará la mitad al escribano, ó otra tercera persona que manifieste la ocultacion.

8. El propietario que reconozca censos, rebajará el uno por ciento respectivo al censalista al tiempo de hacerle el pago de sus réditos, para indemnizarse de la parte que por el ha exhibido.

9. Al que exhibiere en la primera veintena el total del subsidio, se le rebajará la mitad de él, y al que en la segunda veintena anticipare lo correspondiente á la tercera, se le rebajará la mitad de ésta.

10. Al que dejare pasar cualquiera de los tres ó los tres plazos, sin ir á exhibir lo respectivo, por cada quince dias que pasen, se le hará exhibir un cuarto por ciento más, y además satisfará el importe de todos los gastos de cobranza, incluso un cinco por ciento para el cobrador.

11. Si la detencion pasare de un mes, contado desde el dia en que se ajuste el plazo, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion primero en los alquileres, y en su falta de bienes equivalentes al pago de la contribucion y de todos los gastos hasta hacerla efectiva.

12. Se pagará á los contribuyentes un rédito anual de seis por ciento de lo que exhibieren, hasta la devolución del subsidio.

13. Para la devolución de lo que importa el subsidio y pago de sus réditos, se establecerá una contribucion sobre las fincas urbanas, otra sobre las rústicas y otra de patente de comercio y giros, las que desde ahora quedan especialmente hipotecadas, sin perjuicio de la hipoteca general de los demás ramos de Hacienda pública; y para

hacer más segura esta hipoteca especial, queda establecido que para el pago de las citadas contribuciones, se recibirán como dinero los certificados del subsidio extraordinario de guerra que ahora se exige.

14. Los propietarios abonarán el rédito á los censualistas, y les devolverán el subsidio respectivo, cuando ellos perciban uno y otro, del mismo modo que les descontaron el segundo.

15. El gobierno reglamentará esta ley, y establecerá un departamento en cada comisaria, para que lleve el ramo y su cuenta y razon por separado, sin aumentar el número de empleados, y ocupando solo cesantes en caso absolutamente indispensable.

16. El mismo dispondrá lo conveniente para el nombramiento de peritos valuadores, asignando á cada uno una gratificación fija y moderada, por el corto tiempo que deben estar prontos á este servicio; y hará que tengan concluidos los valores que deban practicarse precisamente al concluir la segunda veintena.

17. El gobierno hará que las comisarias, al darle cuenta de los resultados de esta ley, lo verifiquen en forma de estados detallados, con expresiones de las fincas, lugares de su ubicacion, dueños, valores y cuotas de subsidio que les correspondan; y conforme fuere recibiendo esos estados, los publicará por el periódico oficial, quedando á todo ciudadano accion popular para reclamar cualquiera omision ó abuso que se note por parte de los comisarios, quienes serán responsables de estas faltas.

18. Se prohíbe al gobierno celebrar contratos sobre este subsidio, hipotecando ó enajenando de cualquier otro modo sus productos, y que disponga de ellos para otro objeto que el de la guerra á que los destina esta ley.

Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, manda el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes: